Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

La justicia constitucional estatal y los derechos fundamentales electorales: Caso Jalisco

Luis Antonio Corona Nakamura[1]

[1] Doctor en Derecho Constitucional Electoral por la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

De 1991 a 1993 fue coordinador de Capacitación Electoral en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el estado; de 1993 a 1996, Vocal Secretario de la XV Junta Distrital Ejecutiva en el Estado; de 1996 a 2001, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital en el Estado; de 2001 a mayo del 2008, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital en el Estado; en los procesos electorales federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 participó como Secretario del Consejo Distrital Correspondiente.

Actualmente se desempeña como Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Director del Instituto Prisciliano Sánchez del propio TEPJEJ.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

SUMARIO: I. Conceptualización de derechos fundamentales y derechos humanos; II. Regulación de los derechos fundamentales electorales y su tutela en la Carta Magna; III. Los derechos fundamentales y su tutela en la normativa electoral local: el diagnóstico del caso Jalisco; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

I. CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS

A través de la historia de la humanidad, el tema de los derechos humanos se ha estudiado ampliamente, y no es para menos porque son inherentes al hombre, y más se ha enfatizado su tratamiento en momentos históricos coyunturales que han puesto en peligro su preeminencia, como las guerras mundiales, golpes de estado, u otras preocupaciones que atentan contra la dignidad humana y contra el respeto de esos derechos que deben prevalecer por sobre cualquier interés social o político.

El ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene de forma innata una dignidad reconocida desde el derecho natural, en tal sentido, el hombre *per se*, tiene derechos humanos, que "se refieren a aquellos principios que se ubican en la esfera jurídica del ser humano y que tienen que ser tutelados o respetados por las autoridades del Estado" (Quiroz 2002, 149).

Se puede definir el concepto de derechos humanos, como "el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada" (Pedroza 2006, 253). Para el autor Juan Palomar de Miguel, son el "conjunto de libertades, prerrogativas y facultades, con sus correspondientes instrumentos de garantía, que deben reconocerse a todo ser humano, tanto en su aspecto individual como colectivo" (Palomar 2000, 468).

Ahora bien, para algunos autores, los derechos humanos guardan relación estrecha con los derechos fundamentales. Carlos Bernal Pulido, refiere que:

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

> La idea principal es que los derechos fundamentales son una especie del género de los derechos subjetivos, que se definen por una característica específica: su fundamentalidad. La fundamentalidad, por su parte, consiste en un conjunto de propiedades formales y materiales [...] que tienen que ver con la protección de las propiedades básicas de una persona liberal, democrática y de aquella que es presupuesta por el Estado Social, tienen una primacía sobre las propiedades formales. Las propiedades formales, a su vez, se refieren a la inclusión de los derechos fundamentales en el texto constitucional, en el llamado bloque de constitucionalidad o en la jurisprudencia de los altos tribunales. En México, el reconocimiento de un derecho por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un derecho fundamental, es una propiedad constitutiva del concepto de derecho fundamental. (Bernal 2009, 9-10).

Podemos definir a los derechos fundamentales como el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y regulados en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, como son el individual, social, político, económico y cultural. Esto, sin perder de vista en este trabajo que dentro de los derechos fundamentales que establece la Carta Magna se encuentran tutelados los derechos humanos.

Los derechos humanos pueden dividirse en tres grandes grupos o tipos: *a*) derechos civiles y políticos (derechos humanos de primera generación); *b*) derechos económicos, sociales y culturales (derechos de segunda generación); y *c*) derechos de los pueblos o de solidaridad. Se trata de derechos que se encuentran, generalmente –o de forma coincidente–, reconocidos por las constituciones de muchos países, por supuesto, entre ellas, la norma constitucional mexicana, y en los instrumentos internaciones en materia de derechos humanos.

Se definen como derechos políticos, tomando en consideración lo regulado por el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[2], como aquellos derechos que tiene toda persona, legalmente capacitada, para tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, universal e igual, genuinas, periódicas y libres.

[2] La citada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en el año de 1948, en Bogotá, Colombia, se encuentra disponible en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos en internet: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, fecha de consulta: 06 de septiembre de 2013.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Los derechos políticos son derechos humanos y fundamentales que además de estar regulados y reconocidos en instrumentos internacionales como se ha visto, "pueden ser reconocidos como garantías constitucionales estatales" (González 2007, 102), en lo que se coincide, atendiendo a lo que ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma máxima norma establece.

En esta tesitura, los derechos civiles y políticos que tienen los ciudadanos pueden encuadrarse en tres categorías (González 2007, 102-6):

1. Derecho de petición, iniciativa de leyes, de referéndum y plebiscito.
2. Equidad de género, tanto para ocupar cargos públicos como para fungir como candidatos de los partidos políticos.
3. Derechos políticos específicos […] derecho de petición en materia política, derecho a exigir a los servidores públicos electos el cumplimiento de sus promesas de campaña, derecho a fomentar y ejercer los instrumentos de participación ciudadana que establezca la ley, derecho a votar, derecho a ocupar los cargos electorales que se les asignen, derecho a ser votado, derecho de asociación y de libre afiliación política.

En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige un catálogo de derechos civiles y políticos –vinculados, por supuesto, al derecho electoral– como son los ejes de: Derecho de igualdad; Derecho de libertad; Derechos políticos, democráticos y administrativos; y Derechos de administración de justicia.

Del citado catálogo de derechos, "el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos" (Miranda y Díaz 2013, 430), de lo que válidamente se puede señalar es que al ser los derechos políticos derechos humanos reconocidos en la Carta Magna

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

–por tanto, derechos fundamentales–, los estados que se han adherido a los instrumentos internacionales que los regulan se encuentran obligados a la tutela y protección de esos derechos; así, "es necesario que el estado democrático mexicano garantice su protección y salvaguarda" (Miranda y Díaz 2013, 432).

En este contexto, México se ha adherido y suscrito a instrumentos y tratados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, al cual México se adhirió, como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981, entrando en vigor el 23 de junio de ese año; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, publicándose tal adhesión en el Diario Oficial de la Federación, que data del 7 de mayo de ese año; y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, cuya adherencia de este país se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981, entrando en vigor para México el 21 de junio de ese mismo año.

En aras de la protección de los derechos humanos, a raíz de la reforma al artículo 1° de la Carta Magna, en su párrafo tercero, de fecha diez de junio de dos mil once, queda de manifiesto que todas las autoridades, en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación.

II. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES Y SU TUTELA EN LA CARTA MAGNA

En continuidad, el respeto al estado de derecho que debe imperar en nuestro país –y en cada una de las entidades federativas– se encuentra enmarcado en la atención a la norma constitucional y a la aplicación de sus principios y postulados; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe significarse "letra muerta", sino por el contrario, ser vigente y de estricta observancia a todas las disposiciones y principios que postula.

En la parte dogmática, se prescribe:

> ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] (CPEUM, artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero).

De lo anterior, se observa que el legislador decidió establecer en el Título Primero, Capítulo I, el intitulado "De los Derechos Humanos y sus Garantías" y con ello, otorgó una cierta jerarquía o prevalencia a valores de carácter ético que deben regir y servir de parámetro para la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, a las que deben atenerse todas las autoridades –tanto administrativas, como jurisdiccionales– tanto así, que en el caso de las administrativas, en total armonía, el artículo 102, Base B, de la propia Constitución Política, establece que tanto el legislativo federal, como las legislaturas estatales, en sus ámbitos competenciales, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En esta tesitura, los derechos fundamentales electorales que la Carta Magna establece en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 30, 34, 35, 36, 41, 60, 99, 116 y 122, en ese orden se traducen en:

a) Los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

b) El derecho a la educación democrática;

c) Los derechos de igualdad, en donde, el varón y la mujer son iguales ante la ley, incluyendo en materia de ejercicio de derechos civiles, políticos y electorales;

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

d) Los derechos de libertad de expresión (siempre y cuando, no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público), de réplica y de acceso a la información;

e) Los derechos de libertad de difusión de información, opiniones e ideas, con la única limitante, que la aplicada para el ejercicio de la libertad de expresión;

f) El derecho de petición (que deberá ser por escrito de forma pacífica y respetuosa);

g) El derecho de libre asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, de reserva para los ciudadanos mexicanos cuando se trate de tomar parte de asuntos políticos del país;

h) Los derechos inherentes o derivados de la nacionalidad mexicana;

i) El derecho al voto activo para las elecciones y consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);

j) Derecho al voto pasivo para ocupar los cargos de elección popular, tanto postulados por los partidos políticos, como de forma independiente (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);

k) Derecho a la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);

l) Derecho a tener elecciones libres, auténticas y periódicas, para renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el caso de las entidades federativas, de los Ayuntamientos, y en el caso del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa;

m) Derecho a que se respete el sufragio universal, libre, secreto y directo;

n) Derecho a constituir y afiliarse a partidos políticos y agrupaciones políticas;

o) Derecho a contar con autoridades electorales administrativas, tanto federal, como en las entidades federativas, así como en el Distrito Federal, que se rijan bajo los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y

p) Derecho a contar con autoridades electorales jurisdiccionales, tanto federal, en las entidades federativas y en el Distrito Federal, que ejerzan un sistema de medios de impugnación en materia electoral, bajo el respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad, expeditez y prontitud en la resolución de conflictos electorales, así como a la definitividad de las etapas de los procesos electorales, garantía de audiencia y defensa, no retroactividad,

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

> y debida fundamentación y motivación de sus resoluciones y sentencias. Todo lo anterior, con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales o inclusive por un partido político, en el caso de derechos político-electorales, se atengan al principio de legalidad.

De lo anterior, se observa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula un catálogo de derechos que se denominarán fundamentales electorales, que en palabras de Luis Rolando Escalante Topete, se trata "de todos aquellos derivados de la participación de todo individuo en las actividades vinculadas con el Estado en el ejercicio de la función pública […] con la limitante de que sólo podrán hacer uso de estos derechos los ciudadanos mexicanos" (Escalante 2005, 367).

Entonces, para el respeto de los derechos –de rango constitucional– citados, el Estado debe contar con una tutela judicial efectiva y ordinaria, con un control constitucional, en el entendido de que "los medios de control constitucional son instrumentos que prevé el propio orden normativo y la Constitución, por supuesto, para la defensa de la supremacía y vigencia del orden constitucional" (Benítez 2005, 94), más aún, que se trata de un "control constitucional difuso", como lo refiere el autor Raúl Montoya Zamora, al señalar que "todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, o sea, los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentran facultados para ejercitar el denominado 'control difuso" (Montoya 2013, 101), quien también nos menciona que:

> "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la existencia de dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en México que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer orden, el control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación con mecanismos directos de control […] En segundo término, el control difuso, que le compete al resto de los jueces del país, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes […] (Montoya 2013, 101-2)"

Ante lo cual, en el caso de México, si lo trasladamos exclusivamente en derechos fundamentales electorales, como sabemos, se cuenta con un tribunal electoral en el ámbito federal[3] que tiene

[3] Dentro de las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enfatiza, que en virtud del Decreto de fecha 13 de noviembre de 2007, por el que se reforman los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (consultable en internet: http://www.funciónpública.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf) es que se otorgó al citado órgano jurisdiccional, la facultad para declarar la inaplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, con efectos particulares al caso concreto, lo que deviene en la consecuencia de dejar sin efecto cualquier criterio de la Suprema Corte de Justicia que haya emitido sobre el particular.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

entre sus competencias resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reservándose, claro está, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En continuidad, también en las entidades federativas, los tribunales y salas electorales locales en el ámbito de su jurisdicción, si bien es cierto no es uniforme en cuanto a los medios de impugnación que resuelven, dentro de sus competencias también pueden ejercer un control de constitucionalidad y legalidad en esta materia, para ser garantes de los derechos políticos y electorales, así como de los diversos principios constitucionales implicados que deben imperar.

Ahora bien, no solamente se ejerce un control de constitucionalidad, sino que, además, se trata del llamado "control de convencionalidad", al cual se entiende, como lo cita Ignacio Francisco Herrerías Cuevas: "[…] un sistema para la salvaguarda de los derechos fundamentales de todo individuo reconocidos en los tratados internacionales, obligando a los tribunales nacionales a dotar de contenido las normas que rigen su actuar, lo que paulatinamente se ha denominado 'Control de Convencionalidad" (Herrerías 2011, 21).

El control de convencionalidad encuentra sustento en el dispositivo constitucional, que textualmente establece:

> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (CPEUM, artículo 133).

Entonces, la materialización del control de constitucionalidad y convencionalidad se da en la medida en la que los estados miembros aplican las obligaciones de los instrumentos internacionales de los que formen parte, como en el caso de México, que ha suscrito tratados de esta naturaleza, como ya hemos citado en párrafos anteriores.

Los controles citados, en materia electoral, en opinión de nuestro autor Raúl Montoya Zamora, pueden denominarse: "control de constitucionalidad-convencionalidad difuso" (Montoya 2013, 104), que también tienen como competencia algunos órganos del Instituto Federal Electoral y órganos de las autoridades administrativas electorales, que tienen funciones materialmente jurisdiccionales.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

En cuanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus salas tienen la facultad de inaplicar una norma electoral cuando sea contraria a la Carta Magna o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México haya suscrito, en cuyo caso debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las salas tienen que realizar un ejercicio de interpretación conforme, para señalar bajo cuál interpretación se considera que la norma es concordante a la constitucionalidad y convencionalidad, buscando en todo tiempo, la interpretación que conceda la protección más amplia a las personas.

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que debe realizar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer una controversia, se ejerce *ex officio*, lo invoquen o no las partes, porque si se aplica una norma contraria a la constitucionalidad y convencionalidad, se vulnerarían, en principio, derechos humanos de alguna de las partes, y por tanto, también se ocasionaría una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del Estado mexicano.

Por supuesto, esta dinámica de que los jueces apliquen el control de constitucionalidad y convencionalidad, debe incluir a todos los jueces electorales en los tribunales y salas electorales, que lo deberán aplicar en el caso concreto que estén resolviendo, haciendo una interpretación conforme, tratando de armonizar con la constitucionalidad y convencionalidad, y para el caso de que no fuera posible esa armonía, entonces inaplicando la norma para el caso concreto analizado.

Ante todo lo anterior, cabe el planteamiento –que no pocos juristas y estudiosos se han hecho– de, si en aras de privilegiar a los derechos fundamentales y armonizar el respeto al principio de "supremacía constitucional" ¿no sería conveniente que en México se instaurara un Tribunal Constitucional propiamente hablando, como un garante superior y definitivo de la constitucionalidad y protección de esos derechos?

En esta opinión ese sería un camino viable, o más aún, una tendencia internacional y baste ver otras experiencias, pues en otros países –latinoamericanos o europeos– tal órgano proteccionista constitucional existe, como es el caso de Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú, o Austria, Alemania, España e Italia, entre otros más, con los resultados positivos de resolver conflictos de conculcación o violación de derechos humanos vinculados a la libertad e igualdad, entre otros, y que se encuentran reconocidos y regulados en sus respectivas normas fundamentales, así como llevar un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales (como es el caso español).

En las entidades federativas también existe una supremacía de las constituciones locales que debe defenderse, "[…] defensa debe darse por los tribunales de las entidades federativas; que surge

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

frente a la necesidad de establecer instituciones jurídicas que garanticen la supremacía de las Constituciones para así mantener un Estado de derecho, garantizando los objetivos del federalismo y la democracia de México" (González 2008, 893).

En tal tenor, como lo resumió atinadamente Eduardo Ferrer Mac-Gregor[4], en las siguientes entidades federativas se cuenta con mecanismos de control de la constitucionalidad, concretamente en los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, (a lo que se suma el Estado de Jalisco, en cuya Constitución, artículo 70, fracción IV, se regula como competencia del Tribunal Electoral, la resolución de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos), en las cuales, por lo general, los citados mecanismos son diversos entre unos y otros estados, van desde el amparo local, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales cuestión de inconstitucionalidad y acción por omisión legislativa.

De las entidades enlistadas que cuentan con un mecanismo de control constitucional, en su gran mayoría la competencia para conocerlos y resolverlos queda en el Tribunal Superior de Justicia y, en los menos, como es el caso de Chiapas (aquí se le denomina Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado), Estado de México, Quintana Roo y Veracruz, recae en una llamada Sala Constitucional, a la cual, por citar un ejemplo, en este último estado mencionado se regula como una Sala perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

Así, se considera que en nada afecta al federalismo mexicano el hecho de que en todas las entidades federativas se contara con mecanismos de control constitucional, al contrario, podría fortalecerlo, porque así "los estados, en ejercicio de su autonomía, deben formular los medios jurídicos necesarios para la defensa de su norma fundamental, base del orden jurídico local" (González 2006, 895).

En continuidad, en el presente trabajo interesa también, por supuesto, enfocar el análisis en dilucidar cuáles de las entidades miembro del Pacto Federal cuentan con medios o mecanismos para la tutela de los derechos fundamentales de carácter electoral, esto es, de los derechos políticos y electorales regulados en sus respectivas constituciones, y es el caso que, actualmente, en los estados de: Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se encuentra regulado un juicio que protege estos derechos, cuya denominación es variable, se

[4] Síntesis de las ponencias presentadas en la Primera y Segunda mesas sobre *La justicia constitucional en las entidades federativas*, efectuadas en las ciudades de Oaxaca (12 y 13, noviembre de 2004) y Tlaxcala (6-8, octubre de 2005).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

conoce como "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", "juicio para la defensa ciudadana electoral", "juicio electoral ciudadano" y "recurso de defensa de derechos político electorales", entre otros muy similares; lo que significa que tan sólo poco más de la mitad de los estados de la república mexicana lo contemplan.

Como sabemos, al no constituir supuesto de procedencia del juicio de garantías, la tutela y protección de derechos políticos y electorales –los cuales no olvidemos que son derechos humanos fundamentales– pues así se excluyen taxativamente en el artículo 61 de la Ley de Amparo[5], en materia electoral se regula específicamente el medio de impugnación idóneo para la defensa de esos derechos, que a nivel federal se denomina juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y como hemos visto, guarda similar denominación en las constituciones y legislaciones secundarias que también lo establecen.

El citado medio de impugnación electoral, puede ser definido, en palabras del autor Flavio Galván Rivera, como:

> […] la vía legalmente establecida, a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación libre e individual a los partidos políticos. (Galván 2006, 692).

Entonces, se trata de una vía legal ordinaria y específica para que los ciudadanos puedan defender, de ser necesario, judicialmente sus derechos políticos y electorales fundamentales cuando consideren que les han sido conculcados, de tal forma, que se garantice plenamente el respeto a esas prerrogativas que van de la mano con la calidad de ciudadanía mexicana, situación que finalmente se traduce en vivir verdaderamente en un estado democrático, como lo dispone el artículo 40, de nuestra Carta Magna.

[5] El citado precepto de la Ley de Amparo, dispone: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I a XIV […] XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; XVI a XXIII […]. Al respecto, cabe recordar a la llamada tesis de la *incompetencia de origen* (todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen, en la cual la Suprema Corte sí tenía competencia para resolver juicios de amparo sobre controversias de carácter o vinculación electoral) que sustentó y defendió José María Iglesias en 1857, y a la cual, posteriormente arribaría la postura antitética del entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Luis Vallarta, quien planteó que se deberían diferenciar los planteamientos sobre cuestiones políticas de las controversias de índole judicial, base ideológica de Vallarta que finalmente conllevó a mantener una nueva tesis en el sentido de que *"la cuestión de legitimidad es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en juicios de amparo"*, que sostuvo Vallarta citado por el Maestro Flavio Galván Rivera en su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2006. México Porrúa, p. 225.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TUTELA EN LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL: EL DIAGNÓSTICO DEL CASO JALISCO

Paralelamente a la regulación de los derechos fundamentales electorales en la Carta Magna, en el Título Primero, Capítulo III, intitulado "De los derechos humanos y sus garantías", de la Constitución Política del Estado de Jalisco, particularmente en el artículo 4º, se advierte la obligación de toda autoridad de salvaguardar los derechos de los que goza toda persona, debiendo proteger y garantizar el derecho a la vida.

Respecto a los derechos humanos reconocidos a los que alude, el mismo precepto citado, los enlista como:

a) Los enunciados en la Constitución Federal.

b) Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

c) Los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

De ahí que se trate de los mismos derechos señalados en el capítulo que antecede en el presente trabajo, sin embargo, aplicados a la jurisdicción de esta entidad federativa, bajo este imperativo constitucional, podemos afirmar que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales locales– están obligadas a proteger y tutelar, en beneficio del ciudadano jalisciense, el de derecho al voto activo, al voto pasivo, a la libre e individual afiliación al partido político de su preferencia y de asociación pacífica para formar parte de los asuntos políticos del país y del Estado de Jalisco, el derecho de petición, de libertad de expresión y de acceso a la información, así como otros derechos colectivos, como es el caso de la libre determinación de las poblaciones y comunidades indígenas y grupos étnicos en la entidad.

Ahora bien, la protección y tutela de esos derechos necesariamente requieren de contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para garantizar o hacer valer que las respeten, tanto las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales, apegándose en el análisis de las controversias que al respecto les sean planteadas bajo el principio *pro homine*, lo cual no puede acontecer si no se cuenta con un medio de defensa ordinario, esto es, con un medio de impugnación específico

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

para la resolución de conflictos en donde se diriman supuestas conculcaciones a derechos fundamentales electorales.

En el caso del Estado de Jalisco, sí se contempla como una atribución del Tribunal Electoral local, conocer y resolver en forma definitiva e inatacable "las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado" (CPEJ, artículo 70, fracción IV), sin embargo, por omisión legislativa, actualmente no se encuentra regulado el medio de impugnación respectivo, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.

Ante la citada omisión, la primera de las controversias planteadas sobre asuntos de esta naturaleza, fue resuelta a raíz de una determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado con las siglas y números SUP-JDC-12640/2011 relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, en la que reencauzó el juicio al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, lo resolviera en plenitud de jurisdicción, instaurando al efecto, un procedimiento sencillo, respetando las formalidades esenciales, en base al empleo analógico de las reglas generales de los medios de impugnación contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral local vigente, o bien, en caso necesario, en los principios generales del Derecho Procesal.

Lo anterior, motivó que el día ocho de diciembre de aquella anualidad, el Pleno del citado Tribunal Electoral, emitiera el acuerdo que permitió definir el nombre, siglas y procedimiento para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, que se denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado con el número de expediente JDC-001/2011[6], para, posteriormente, emitir la primer sentencia de estos juicios, el cinco de mayo de dos mil doce, en la que resulta importante señalar que para hacer efectiva la tutela judicial, fueron tomadas en cuenta por el órgano resolutorio las normas relativas a los derechos humanos, así como su interpretación de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, en Jalisco, fue a partir del año 2011, en que se resolvió efectivamente un juicio especializado para conocer y resolver controversias relativas a los derechos fundamentales electorales, sin que

[6] La sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se cita, se encuentra disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en internet: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2011/JDC/JDC-001-2011_LACN.mht, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2013.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

por ello, se haya subsanado o rectificado la omisión del cuerpo legislativo estatal para el efecto de regular o reglamentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, omisión que aún subsiste, a pesar de que en el tribunal electoral local se han resuelto a la fecha un total de 358 juicios, lo cual nos refleja que en esta entidad aún no se tiene plena conciencia de la importancia de contar con un medio de control constitucional –y hasta control difuso de convencionalidad– en beneficio de la ciudadanía y la impartición de la justicia electoral.

IV. CONCLUSIONES

Los derechos políticos y electorales son derechos humanos y fundamentales, regulados y reconocidos en instrumentos internacionales y como garantías constitucionales electorales, cuya tutela y protección se encuentra sujeta a la aplicación y ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las autoridades electorales en México, particularmente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales y salas electorales en las entidades federativas, que se encuentran obligadas, en el marco de sus respectivas competencias, a considerar las normas que contengan derechos humanos así como su interpretación de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, en las normas constitucionales de las entidades federativas, no se encuentra una hegemonía en cuanto a los medios de control constitucional para la defensa de derechos fundamentales, inclusive, solamente en algunos estados, se cuenta con una Sala Constitucional propiamente hablando, por lo que se considera que un ejercicio que favorecería la instauración completa de la justicia constitucional electoral en los estados miembros del pacto federal, sería que en todos ellos se creará un tribunal constitucional electoral o bien, una sala constitucional electoral que tuviera a su jurisdicción y competencia exclusiva, el conocimiento y resolución de controversias cuyo punto litigioso versara sobre los derechos fundamentales electorales.

Más aún, en el caso del Estado de Jalisco, se ha podido observar que debido a una omisión legislativa, a pesar de que constitucionalmente sí se encuentra establecida la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver controversias sobre conculcación de derechos político-electorales del ciudadano, en la legislación adjetiva electoral local vigente no se encuentra regulado un medio de impugnación para ese efecto; lo que implica un atraso legislativo en cuanto a la impartición de justicia electoral estatal, máxime si tomamos en consideración que fue apenas a partir del mes de noviembre de 2011 que se comenzaron a resolver asuntos de esta natu-

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

raleza, y de ahí a la fecha, los que se han resuelto han sido sin una regulación específica del juicio, como debería ser, en aras de la defensa y tutela efectiva de esos derechos.

Ante ello, surge la propuesta de reformar en lo pertinente, en principio, los artículos 77 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como adicionar un título al Libro Séptimo (Sistema de Medios de Impugnación) del actual Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que se intitule Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, se incluya el procedimiento y reglas específicas para la tramitación, sustanciación y resolución de este juicio, solventando el actual vacío legal.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

V. FUENTES CONSULTADAS

Benítez Treviño, Humberto. 2005. *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*. México: IIJ-UNAM.

Bernal Pulido, Carlos. 2009. "Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF". *Temas selectos del Derecho Electoral* 8. México: TEPJF.

Escalante Topete, Luis Rolando. 2005. Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano habitante y residente en Baja California. En *Las aportaciones de las entidades federativas a la Reforma del Estado*, coords. Máximo N. Gámiz Parral y José Enrique Rivera Rodríguez, 365-384. México: IIJ-UNAM.

Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. México: Editorial Porrúa.

González Alcántara, Juan Luis. 2008. Perspectivas de las Entidades Federativas sin control constitucional. En *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 887-904. México: Editorial Porrúa.

González Oropeza, Manuel. 2007. Los derechos políticos y su protección en las constitucionales de las entidades federativas de México. Trabajo presentado en "Memorias de la cuarta mesa redonda sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas", coord. Manuel González Ororpeza, 14 al 16 de noviembre de 2007, en Chiapas, México: SCJN, TEPJF.

Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco. 2011. *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. México: Editorial Ubijus.

Miranda Camarena, Adrián Joaquín y Díaz Cortés, Ma. del Carmen. 2013. El control de la convencionalidad en la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos en México. En *Justicia Constitucional Local*, coords. Luis Antonio Corona Nakamura, José Pablo Martínez Gil y Adrián Joaquín Miranda Camarena, 428-59. México: Instituto Prisciliano Sánchez, UNAM.

Montoya Zamora, Raúl. 2013. "Características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral". *Quid Iuris*. Año 7, Volumen 21 (junio-agosto): 99-114.

Palomar De Miguel, Juan. 2000. *Diccionario para Juristas*. Tomo I, A-I. México: Editorial Porrúa.

Pedroza de la Llave, Susana Thalía. 2006. Los derechos humanos y políticos de las mujeres. En *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, coords. David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez, 253-72. Núm. 324 de Doctrina Jurídica, México: IIJ-UNAM.

Quiroz Acosta, Enrique. 2002. *Lecciones de Derecho Constitucional.* México: Editorial Porrúa.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Sitios en internet:

Tribunal Constitucional de Alemania

http://www.bundesverfassungsgericht.de/

Corte Constitucional de Austria

http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/index.html

Corte Constitucional de Colombia

http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/

Corte de Constitucionalidad de Guatemala

http://www.cc.gob.gt/

Corte Constitucional de Italia

http://www.cortecostituzionale.it/default.do

Organización de Estados Americanos

http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Poder Judicial del Estado de Veracruz

www.pjeveracruz.gob.mxSCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación

http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion

Tribunal Constitucional de Bolivia

www.tribunalconstitucional.cl

Tribunal Constitucional de España

http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx

Tribunal Constitucional de Perú

http://www.tc.gob.pe/

TEPJEJ. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2011/JDC/JDC-001-2011_LACN.mht, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2013.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Legislaciones:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf (consultada el 10 de septiembre de 2013).

http://www.funciónpública.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf (consultada el 10 de septiembre de 2013).

Ley de Amparo. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2013).

Constituciones Políticas de los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/